

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala D

8057/2013 AGROPECUARIA EL CHILENO S.A C/ ECOAVE S.A S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015.

1. La actora apeló en fs. 755 la resolución de fs. 751/752, en cuanto no le aplicó multa a su contraria y a su letrado apoderado.

En sus agravios, expuestos en fs. 758/763 y respondidos en fs. 768/770, la recurrente sostiene básicamente que esa sanción se justifica (*) en la conducta contradictoria y maliciosa de su contraria, quien el 22.5.13 opuso excepción de inhabilidad de título en esta causa (negando la deuda y la firma de los títulos base de la presente ejecución), el 14.6.13 reconoció ese crédito cuando solicitó su concurso preventivo y, a pesar de ello, el 25.6.13 volvió a desconocer la deuda en estos obrados (fs. 81/82, 286/303, y 198, respectivamente); y (**) en que esa situación le impidió cobrar su acreencia sobre los fondos aquí embargados debiendo percibirla en cuotas en el proceso universal.

2. Debe comenzar por recordarse que la temeridad se configura cuando la parte deduce pretensiones o plantea defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; mientras que la malicia se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (art. 45, Código Procesal; esta Sala, 4.6.09, "Aime, Aníbal y otro c/ HSBC Bank Argentina y otro s/ ordinario", entre muchos otros).

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

También es necesario remarcar aquí que la configuración de esos

institutos debe apreciarse con carácter restrictivo para no lesionar el derecho

de defensa en juicio, de modo que sólo la existencia de un desviado y

antifuncional empleo de las reglas del proceso justifica una sanción (esta Sala,

8.8.06, "Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de

litigar sin gastos").

Dicho de otro modo, como la consecuencia normal para quien no tiene

éxito en su pretensión o defensa es tener que sufragar los gastos causídicos (en

similar sentido, Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", t. II-A,

págs. 835/6, ed. 2da.) y, por tanto, la temeridad o malicia debe evaluarse con

suma prudencia, de manera que la sanción sólo procede cuando existe un

manifiesto exceso en el ejercicio del derecho de defensa (CNCiv., Sala H, R.

460.018 del 8/9/06, entre muchos otros).

3. Sentado ello, se anticipa que un examen integral de las constancias –

a la luz del referido criterio restrictivo de apreciación— no conduce a receptar

la proposición recursiva de que se trata.

(a) En efecto, es que –por un lado– no cabe perder de vista que la

excepción de inhabilidad que se opuso en este proceso nunca llegó a

examinarse porque la presente ejecución se suspendió justamente como

consecuencia de la apertura del concurso preventivo de la ejecutada (fs. 81/82

y fs. 330, respectivamente).

Y ese dato –a criterio de esta Sala– no es menor, porque si bien el

actual texto del art. 45 del Código Procesal habilita la imposición de un

sanción antes de que dicte la sentencia definitiva, lo cierto es que una

interpretación armónica de dicha preceptiva junto con lo dispuesto en los arts.

34 inc. 6° y 163 inc. 8° de ese mismo ordenamiento, conduce a entender que

en realidad la oportunidad más idónea para pronunciarse respecto de una

multa es en dicha oportunidad (Highton, E. - Areán, Beatriz, "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, p. 778); máxime cuando –

como en el caso- la naturaleza de ese planteo obligaba a efectuar ese examen

Fecha de firma: 15/12/2015

en dicha ocasión.

En otras palabras, el hecho de que el trámite no prosiguiera impidió

indagar la materia litigiosa en la pertinente sentencia de trance y remate, de

modo que -en los hechos- no pudo conocerse la suerte del mencionado

planteo en este trámite.

(b) Por otra parte, una lectura de lo sucedido en la causa también

desdibuja sensiblemente lo denunciado por la apelante, esto es, que la

conducta de su contraria le impidió percibir su crédito de los fondos aquí

embargados debiendo cobrar en cuotas en el proceso universal.

Ello es así, en tanto la efectiva traba de esas medidas recién se conoció

a fines del mes de mayo de 2013 (fs. 74, 88, y 93) y ya el 4.6.13 la ejecutada

hizo saber de su presentación en concurso preventivo (fs. 100), con lo cual, no

se alcanza a vislumbrar, con la evidencia aquí requerida, cómo la ejecutante

podía llegar a contar con esas sumas en el escaso espacio temporal

(computado en días hábiles judiciales) en que se sucedieron los hechos y los

trámites que restaban cumplir para que se librara el pertinente giro.

(c) Finalmente, tampoco cabe soslayar que, en rigor, la posición

asumida en la presentación efectuada aquí el 25.6.13 (fs. 198) carece de la

contundencia que predica la recurrente, pues los términos de ese escrito no

difieren, en sustancia, de los que habitualmente son utilizados por quienes

contestan un traslado respecto de la documentación acompañada por su

contraria, esto es, desconocer dichos instrumentos por un imperativo procesal.

(d) En definitiva, por las razones explicitadas cabe entender que la

posición de la ejecutada no ha expresado –en líneas generales– un ostensible y

prístino propósito dilatorio que persiguiera paralizar o postergar la decisión del

litigio o la percepción de fondos; y, en todo caso, ante la duda razonable que

pudiere generar el escenario antes descripto, la prudencia, con la que debe

aplicarse este delicado instrumento procesal, aconseja optar por preservar la

amplitud de defensa a fin de no menoscabar ese derecho de raigambre

constitucional (en similar sentido, CNCom, Sala A, 17.5.04, "Lucci, Jorge c/

Fecha de firma: 15/12/2015

Basualdo, Alejandro s/ sumario"; 29.8.06, "Di Capua, Jorge s/ quiebra s/

incidente de realización de bienes"; y CNCiv, Sala E, 30.8.10, "Fernández,

Sandro José c/ Mata, Héctor Mateo s/ escrituración", entre muchos otros).

Por lo que –en tales condiciones y tal como se adelantara– habrá de

desestimarse el recurso de que se trata, distribuyendo en el orden causado los

gastos causídicos, en atención a las particularidades de la causa y al modo en

que se decide (arg. art. 68 párr. 2°, cód. citado).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 755, con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y

devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia

proveer las diligencias ulteriores (art. 36 1°, Código citado) y las

notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia

(RJN 109). Es copia fiel de fs. 774/775.

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 15/12/2015